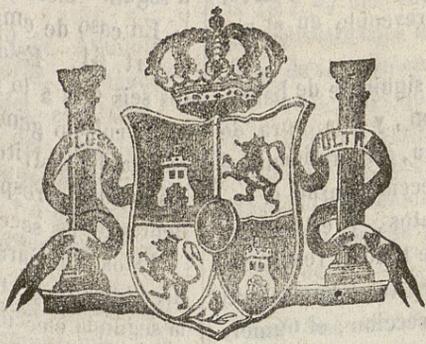


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 14 de Octubre de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.800 reales ánuos que, como comparticipa de la que figura en el presupuesto al núm. 60, artículo 3.º, capítulo 31 de la Seccion 4.ª percibe Don José Joaquín Garmendia:

En su consecuencia:

Vista la copia de la escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian á 18 de Mayo de 1815, de la que resulta que el Prior y Cónsules de aquella plaza tomaron á préstamo de D. José Joaquín Garmendia 30.000 rs. al interés anual de 6 por 100, obligando á su devolucion y al pago de los réditos los bienes y rentas del Consulado, y especialmente el derecho de avería:

Vista la certificacion expedida en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, manifestando que el capital referido no habia sido redimido ni indemnizado; cuyos documentos fueron cotejados con los originales á que se refieren, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, y resultaron conformes con aquellos:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de la escritura de 18 de Mayo de 1815 se otorgó por personas hábiles, con las

solemnidades de derecho, y no tiene vicio alguno que los invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse reintegrado el capital que tomó á préstamo: que el Estado ha sucedido en ella al suprimir los arbitrios que servían de hipoteca á dicho capital, y la ha reconocido pagando los intereses desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, hallándose justificada la legitimidad de la carga de justicia y su importe;

S. M., conformándose con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1860. =Salaverría. =Sr. Director general del Tesoro público.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 5 del mes actual, se ha publicado el Real decreto siguiente:

«Habiendo renunciado D. Miguel Zorrilla el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Valladolid, provincia de su nombre, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Barcelona á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.»

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 16 de Febrero de 1849, he acordado designar los días 11 y 12 del próximo mes de Noviembre para que con arreglo á las listas ultimadas en 15

de Mayo de este año, se verifique en el distrito de esta Capital la nueva eleccion á que se refiere el preinserto Real decreto, observándose en ella los trámites y formalidades prescritas en el título 5.º de la ley electoral, que al efecto se inserta á continuacion. Valladolid 14 de Octubre de 1860. =Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### TÍTULO 5.º DE LA LEY ELECTORAL.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division ó designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elec-

ciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrito ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliere el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la

direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y

secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de

votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar con-

sigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Desde el día 26 del próximo pasado mes de Setiembre, se halla depositado de mi orden un pollino que se recogió estraviado, de cuatro años de edad y seis cuartas escasas de alzada, sin que hasta la fecha se haya presentado nadie á reclamarlo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que si llegara á conocimiento de su verdadero dueño pueda presentarse á reclamarle en la Comisaría de Vigilancia del distrito de la Audiencia de esta capital, donde dando mas señas para comprobar su legitima procedencia, le será entregado. Valladolid 12 de Octubre de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la tarde del día 26 del pasado mes de Setiembre, desapareció del parador titulado del Peso, de esta ciudad, una pollina de edad cerrada, pelo castaño oscuro, orejas greñudas, calidad abdominal, bocablanca, cohisa, estremidades finas, estaba criando y aparejada con albarda de estera.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que en el caso que haya sido recogida dicha pollina por algun funcionario público, dependiente de mi autoridad, ó cualquiera otra persona, se sirvan ponerla á mi disposicion para hacer entrega de ella á su dueño. Valladolid 11 de Octubre de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### RESUMEN NUMÉRICO de las aprehensiones verificadas por la fuerza de la Guardia civil en todo el mes anterior.

Delin- cuentes aprehen- dos.	Ladrones aprehen- dos.	Deserto- res del Ejército.	Deserto- res del presidio.	Reos profugos aprehen- dos.	Detenidos por faltas leves y en- tregados á la justicia ordinaria.	Contraban- dos cogidos	Total de presos y detenidos.
5	5	»	»	»	12	»	22

Valladolid 9 de Octubre de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Intendencia Militar de Castilla la Vieja.**

El Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, me remite para su insercion en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito, el anuncio siguiente.

«El Director General de Administracion Militar.

Hago saber: Que teniendo que proceder á la adquisicion de 30,000 arrobas de harina de las fábricas de Castilla la Vieja, por mitad de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase, puestas en Santander á bordo del buque que haya de trasportarlas á Ceuta y Tetuan por cuenta de la Administracion Militar, para consumo de las tropas de ocupacion de ambos puntos; las personas que gusten hacer proposiciones para la venta de dicho artículo, podrán presentarlas hasta la una de la tarde del dia 20 del actual en la Secretaria de esta Direccion, bajo pliego cerrado que indique el objeto de su contenido y exactamente arregladas al modelo que con las bases á que ha de sujetarse este servicio siguen á continuacion.

*Modelo.*

D. N. N., vecino de..... calle de..... núm..... se compromete á facilitar á la Administracion Militar, las 30,000 arrobas de harina de las fábricas de Castilla la Vieja, por mitad de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase, á que se contrae el anuncio de la Direccion General, fecha 6 del presente mes, con estricta sujecion á las bases que en él se comprenden y á precio de..... (tantos reales tantos céntimos) arroba de 1.<sup>a</sup> clase, y de (tantos reales tantos céntimos) de la de segunda

(Fecha y firma.)

Garantizo el cumplimiento de esta oferta hasta que se consigne el depósito que marca la base 6.<sup>a</sup>.

(Firma de persona de arraigo.)

*Bases del servicio.*

- 1.<sup>a</sup> Las harinas de que se trata, han de ser de buena calidad y hallarse en perfecto estado de conservacion y aguante. Para asegurarse de ello, precederá á su recibo el oportuno reconocimiento.
- 2.<sup>a</sup> La entrega de las mismas se verificará al comisario de guerra de la plaza de Santander, abordo del buque que haya de conducir las á su destino, siendo de cuenta del contratista todo gasto hasta dejarlas sobre cubierta.
- 3.<sup>a</sup> El contratista facilitará las harinas en sacos nuevos ó que no esceda su uso de media vida, de la tupidez necesaria, y sin descosido ni rotura alguna. El importe de dichos envases se entienda embobido en el precio del artículo, pero no así en el peso de este que ha de ser neto.
- 4.<sup>a</sup> Desde los catorce dias despues del en que se comuniqué al propo-

nente la aceptacion de su oferta, queda obligado á entregar las harinas tan luego como se le reclamen.

5.<sup>a</sup> El pago lo hará la Administracion Militar en Madrid, Santander ó Cadiz, á voluntad del contratista, mediante presentacion del certificado original de la entrega que espedirá el antes citado Comisario, y á que acompañará el acta de reconocimiento en copia.

6.<sup>a</sup> Como garantía definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede este servicio, depositará dentro precisamente del segundo dia contado desde el en que reciba la aprobacion, la suma de 30,000 rs. en metálico ó su equivalencia, (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la deuda del Estado, consolidado ó diferida, del 3 por 100, ó bien en acciones de Carretera y Ferrocarriles, admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855. Dicho depósito podrá hacerlo el interesado en la Caja General de esta Corte, en la Tesorería pública de Santander, ó en la de Cadiz; pero estará obligado á presentar en esta Direccion, sin mas tregua por lo relativo á los dos últimos casos que la de correo seguido, la carta de pago equivalente, cuyo documento no se le devolverá hasta acreditar la cabal y buena entrega de las harinas.

7.<sup>a</sup> y última. De las incidencias ó recursos que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá esclusivamente la Direccion General, y su juzgado en caso necesario, con apelacion al tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 6 de Octubre de 1860.—El Teniente General, Cayetano de Urbina.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

*Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Valladolid 10 de Octubre de 1860.—Domingo Aldama.*

*Ayuntamiento Constitucional de Pozaldez.*

Esta corporacion ha acordado proceder al arrendamiento de los derechos que devengan las especies de consumos de esta villa para el año venidero de 1861, que consisten en carnes frescas y saladas, aceite y jabon, sin la esclusiva venta, en conjunto ó separadamente, y sus remates tendrán lugar en los dias 18 y 26 del corriente mes, de diez á doce de sus mañanas, en las casas consistoriales de la misma, bajo de los tipos y condiciones que resultan del expediente de su razon, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Pozaldez 8 de Octubre de 1860.—El Alcalde Presidente, Eleuterio de Rueda.

*Ayuntamiento Constitucional de Pozaldez.*

Este Ayuntamiento ha acordado proceder al arrendamiento de los arbitrios de 12 maravedís en cada cántaro de vino, mosto, vinagre, aguardiente y espíritu, por razon de peso y medida de

uso voluntario para el año próximo de 1861, y sus remates tendrán efecto en los dias 19 y 27 del corriente mes, en las casas consistoriales de la misma, de diez á doce de sus mañanas, bajo de los tipos y condiciones que aparecen del expediente de su razon, que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad. Pozaldez 8 de Octubre de 1860.—El Alcalde Presidente, Eleuterio de Rueda.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita al Sr. Lhera

y á la Señorita Dory, de nacion francés, para que en el término de 8 dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, se presenten en la Secretaria de gobierno de este Juzgado, calle del Rosario núm. 1.<sup>o</sup>, á fin de hacerles entrega de dos autos judiciales; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 11 de Octubre de 1860.—José Sabatér.—Por mandado de S. S., Nicolás Segoviano.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

**DISTRITO DE VALLADOLID.**

En el mes de Noviembre próximo, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos de los pueblos que abajo se citan, y ante la Presidencia de sus Alcaldes Constitucionales, la licitacion en pública subasta del fruto de piña, pendiente de recoleccion, que á instancia de los respectivos Ayuntamientos, han sido concedidos sus aprovechamientos por el Sr. Gobernador civil de la provincia, verificándose sus sabastas en los dias y bajo los tipos de tasacion que á continuacion se espresan.

PUEBLOS á quienes pertenecen los montes.	CLASES de productos que se subastan.	DIAS en que se subastan.	TIPOS. — Rs. vn.	Observaciones.
Valladolid . . . . .	Piña . . . . .	6 Noviembre.	5390	
Megeces . . . . .	Idem . . . . .	6 Id.	1500	
Medina del Campo . . . . .	Idem . . . . .	6 Id.	750	
Ramiro . . . . .	Idem . . . . .	8 Id.	600	

Los expedientes y condiciones, bajo las cuales han de verificarse, se hallan de manifiesto en las Secretarías de las respectivas corporaciones municipales. Valladolid 5 de Octubre de 1860.—Manuel del Pozo.

**LA MUTUALIDAD,**

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA  
**DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS.**

**SINIESTROS PAGADOS.**

**1,200.**

**IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES.**

**15 676,000.**

CREACION DE LA COMPANIA. La Mutualidad cuenta doce años de existencia. Es la Compañía española de su clase mas antigua, y la que ha indemnizado mayores sumas á sus socios.

OBJETO Y BASES. La Mutualidad asegura contra el riesgo de incendios, fuego del cielo y explosiones del gas para alumbrado los edificios, ajuares, mercancías y demás objetos que constituyen la riqueza mueble é inmueble en toda la Península. Se clasifican estos objetos para responder á las cargas sociales en distintas categorías, pagando así cada socio con arreglo á la clase de riesgo que aporta á la asociacion. Cada categoría aumenta el valor de responsabilidad en una mitad del asegurado.

Las cargas sociales son de dos especies: fijas y eventuales. Comprenden las fijas el desembolso por anualidades anticipadas de medio por mil sobre el valor del seguro para cubrir los gastos de administracion y el importe de póliza, placa y timbre que se paga una sola vez al tiempo de suscribirse.

Se paga además al tiempo de ingresar en la Compañía, ó de renovar el seguro, dos reales por mil sobre el valor responsable para constituir un fondo de asociacion, propiedad esclusiva de los socios, destinado al pago de los siniestros.

Las cargas eventuales comprenden los dividendos que cada año se imponen á la Compañía para reponer el fondo de asociacion. Estos dividendos se decretan por una Junta compuesta y elegida por los mismos socios y en ningun caso pueden esceder anualmente de dos por mil sobre el valor de responsabilidad.

GARANTIAS. La Administracion de la Compañía se halla vigilada por una Junta nombrada por los mismos socios y un Delegado del Gobierno de S. M.

Un Boletin que se remite á los socios cada trimestre, contiene los estados de siniestros, capital de la Compañía, fondos cobrados, &c. &c.

Todos los informes de la Comision de exámen de cuentas que cada año nombra la Junta general, son altamente favorables á la administracion de la Compañía y á su organizacion.

Han sido indemnizados en doce años que la Compañía cuenta de existencia mil doscientos socios por valor de trece millones seiscientos sesenta y seis mil reales vellon efectivos.

MANERA DE SUSCRIBIRSE. Las suscripciones se admiten en la Inspeccion de la provincia de Valladolid, calle de San Blas núm. 4, á cargo de D. Mariano Villameriel, donde se facilitan prospectos gratis, y se dán cuantas noticias se deseen.

VENTA DE TIERRAS EN LA PROVINCIA DE ZAMORA.

A voluntad de su dueño se venden en pública subasta 24 quiñones de tierra, radicantes en los terminos que se pasan á espresar.

15 EN TÉRMINO DE TIEDRA.	CABIDA.			PRECIO.	
	Fanegas.	Celemi- nos.	Cuarti- llos.	Reales.	Mrs.
<i>Nombres de los quiñones.</i>					
San Bartolomé. . . . .	26	»	»	27000	»
San Simon y San Bernardo. . . . .	28	»	»	43100	»
San Bernabé y San Gerónimo. . . . .	91	1	»	122700	»
San Juan. . . . .	35	8	»	46450	»
San Isidro. . . . .	34	8	»	43500	»
San Agustín. . . . .	87	6	»	124000	»
San Benito y San Gregorio. . . . .	62	6	»	83700	»
San Atilano. . . . .	25	5	»	37150	»
Santos y prados de San Urban. . . . .	67	6	»	86100	»
San Ambrosio. . . . .	24	6	»	30000	»
San Felipe y San Marcos. . . . .	63	8	»	83300	»
San Pedro. . . . .	27	1	»	31850	»
San Plácido. . . . .	26	8	»	39100	»
Prados de Griegos y Lagunas. . . . .	14	6	»	26100	»
La Lámpara. . . . .	31	5	»	43600	»
1 EN TÉRMINO DE VILLALONSO.					
La Espina. . . . .	120	2	»	133187	17
1 EN EL DE CASTROMEMBIBRE.					
La Espina. . . . .	16	»	»	16500	»
3 EN EL DE VILLAVENDIMIO.					
San Benito y San Juan, San Ma- tias y San Andrés. . . . .	166	4	»	233275	»
2 EN EL DE CASASOLA.					
San Benito. . . . .	170	»	»	198300	»
La Espina. . . . .	97	6	»	96175	»
2 EN EL DE POBLADURA DE TIEDRA.					
Primer quiñon. . . . .	115	3	2	142062	17
Segundo quiñon. . . . .	109	2	2	118537	17

El remate se celebrará por quiñones, pero admitiéndose tambien proposiciones á la totalidad, en Madrid, el dia 5 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, ante el Escribano de aquel Número Dr. D. Mariano García Sancha, en su estudio-habitacion calle de Felipe 3.º (antes de boteros,) num. 8, cuarto 2.º, donde está de manifiesto el pliego de condiciones bajo que se hace la subasta, todos los dias no festivos de diez á dos de la tarde; advirtiendo que la apreciacion se ha hecho al tipo de 1800 rs. la fanega de 1.ª clase, 1,200 la de 2.ª y 600 la de 3.ª. Madrid 4 de Octubre de 1860.—M. G. Sancha.

IMPOSICIONES

EN RENTA

DEL 3 POR 100.

LA TUTELAR,

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

DEPOSITO

EN EL

BANCO DE ESPAÑA.

SITUACION DE LA COMPAÑIA EN 10 DE OCTUBRE DE 1860.

CAPITAL SUSCRITO.	NUMERO DE SUSCRICIONES.	TITULOS COMPRADOS.
R.ª 497 529,766.	67,889.	R.ª 269.549,000.

CREACION DE LA COMPAÑIA. La Tutelar cuenta 9 años de existencia. Es la Compañía española de su clase mas antigua y la que ha reunido mayor capital suscrito y mayor número de suscritores.

OBJETO Y BASES. La Tutelar es una Caja de ahorros que recibe las economías de las familias para devolverlas al cabo de 1 á 25 años, aumentadas con crecidos beneficios.

Las cantidades que para este fin se reciben son invertidas por la Junta de Vigilancia en títulos del 3 por 100 consolidado, que se depositan á nombre de esta en el Banco de España, así como los intereses que estos títulos producen semestralmente.

Los asociados se heredan mutuamente por fallecimiento; y como las cantidades que constituyen las suscripciones son pequeñas sumas anuales que ni son susceptibles de ser invertidas en operacion alguna productiva, ni afectan en lo mas mínimo el capital de los suscritores, puede decirse que La Tutelar, sin amenguar los recursos de las familias, proporciona á estas, al cabo de algunos años, un lucido capital con cantidades que, alejadas de La Tutelar, se hubieran perdido ó malgastado.

GARANTÍAS. La Administracion de la Compañía y su Delegado régio tienen prestada una fianza metálica en garantía de su gestion.

La Junta de Vigilancia de la Compañía, compuesta de personas respetabilísimas, y la Delegacion régia, vigilan los actos de la Administracion é intervienen en todas las operaciones que se rozan con los fondos de los suscritores.

Un Boletín que se publica cada cinco dias, y que cada trimestre se remite gratis á todos los suscritores, dá cuenta periódica de la marcha de los negocios, recaudacion é inversion de fondos.

Finalmente, los libros de la Compañía y sus comprobantes están siempre á disposicion de los suscritores que quieran examinarlos.

DEVOLUCION DE CAPITALS. Al término del plazo por el que se hacen las suscripciones, La Tutelar devuelve su importe con los productos obtenidos á los asegurados que llegan en vida á dicho plazo. En 1.º de Julio de 1857 efectuó por primera vez esta devolucion de capitales, y en igual fecha hace ya todos los años igual devolucion á los suscritores cuyo compromiso social vaya terminando.

MANERA DE SUSCRIBIRSE. Las suscripciones se admiten en la Inspeccion de la provincia de Valladolid, calle de San Blas núm. 4, á cargo de D. Mariano Villameriel, donde se facilitan prospectos gratis, y se dán cuantas esplicaciones se deseen.

Se arriendan los pastos del soto de Villa verde, situado este en el término jurisdiccional de Aldeamayor de San Martín, en la provincia de Valladolid, y se señala para su remate, que tendrá lugar en pública licitacion en la casa de de dicho soto, el dia 4 del próximo Noviembre, de diez á doce de su respectiva mañana; advirtiendo que el referido arriendo no principiará á regir hasta primero de Mayo de 1861.

con señales de habersela dado fricciones en la paleta y pecho izquierdo, de siete años de edad, de siete cuartas y tres dedos poco mas ó menos de alzada, y anda de paso. Se suplica á la persona que sepa su paradero lo ponga en conocimiento de D. Antonio Sanchez Ribero, vecino de Peñaranda de Bra- camonte.

En la dehesa de Fuentes de Duero se abre desde hoy la venta de las cañas de pino que existen en la misma, á precio de un real y cuartillo por cada arroba, cuya espendicion se advierte, que solo será hecha por el Administrador que suscribe, ó por persona que éste autorizará competentemente al efecto, en su ausencia de de las ocho de la mañana en adelante hasta las cuatro de su tarde de cada dia; prohibiéndose absolutamente la entrada en la referida posesion á cuantas personas intentaren hacerla fuera de las horas que quedan prefijadas. Fuentes de Duero 12 de Octubre de 1860.—Simon Juste.

El dia 8 del presente mes desaparecieron del campo de Villarramiel, dos muletas cuyas señas se espresan á continuacion; una de 30 meses, pelo negro, alzada siete cuartas poco mas ó menos, esquilada la crin y la cola á lo carretero, herrada de las cuatro, en la rodilla izquierda un sobrehueso: señas de otra, edad 30 meses, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas, esquilada igual á la anterior, la cola larga, herrada de las manos, con un poco de sobrehueso en el corbejon derecho: si alguna persona supiese de su paradero, avisará á sus dueños Aquilino Sanchez, vecino de Villarramiel, dueño de la primera, y Cesáreo Tejerina, vecino del mismo pueblo, dueño de la segunda, los que pagarán los gastos ocasionados y el hallazgo.

El 4 del actual ha desaparecido de la dehesa de Aranzo una yegua negra, algo estrellada y armiñada de un pié,

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.